



Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción



RESOLUCIÓN N.º

NO - 0222

13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE rindió el informe No. 050 del 28 de abril de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 28 de abril de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la CAI de San Onofre del municipio de Coveñas, realizaron la incautación de treinta y uno (31) especímenes de *cardisoma guanhumí* – cangrejo azul, vía Lorica – San Onofre, en el kilómetro 103. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.937.853, expedida en San Bernardo del Viento – Córdoba, de ocupación agricultor, quien transportaba los elementos en mención al interior de una caja de cartón (...). Por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación, al momento de realizar el conteo por parte de los funcionarios de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, corroboran que fueron treinta y uno (31), los especímenes incautados, de los cuales veintinueve (29) se encontraban vivos y dos (2) muertos.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213087, firmada por el patrullero de la policía nacional ENYER DAVID HERNANDEZ SOLVARAN con número de cédula 1.103.496.806, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 28 de marzo de 2025.

(...)

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descrito puede concluirse que:

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumí*), la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie fue declarada en peligro de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.
2. El presunto infractor fue capturado por la policía nacional, al cual se le solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes de *cardisoma guanhumí*, hallados en su poder, quien manifestó no

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

contar con dicho permiso. Razón por la cual se realizó la incautación de los mismos. La persona fue identificada como FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.937.853, expedida en San Bernardo del Viento-Córdoba.

3. *Se incautó un total de treinta y uno (31) especímenes; veintinueve (29) individuos vivos y dos (2) sin vida. Haciendo una revisión organoléptica se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones regulares, exhibiendo un comportamiento normal propio de la especie. Por el contrario, los especímenes muertos mostraron deshidratación avanzada al parecer por el tipo de almacenamiento en el que era transportado.*
4. *Debido a que los especímenes se mantuvieron en alerta y con patrones activos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la oficina de la Subdirección de Asunto Marinos y Costeros determinó debían ser liberados de manera inmediata y realizar incineración a los especímenes que estaban sin vida.*
5. *La liberación se realizó el día 28 de abril de 2025 en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Sanguaré ubicado en el municipio de San Onofre con coordenadas N: 9°42'18.5" -W: -75°40'53.8", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. El equipo de profesionales, procedió a dar disposición final, liberando los especímenes en un área natural, con condiciones acta para el desarrollo de la especie, se determinó que el sitio de liberación es de interés ambiental y garantiza la supervivencia y el bienestar de las especies, por tener condiciones idóneas para su alimentación y refugio.*
6. *La incineración de los individuos se llevó a cabo en el mismo sitio antes descrito el día 28 de abril de 2025. El equipo de profesionales de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, procedieron a dar disposición final, de los dos (2) especímenes muertos.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213087.

Que, mediante Auto No. 0566 del 4 de junio de 2025, se ordenó iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.937.853, y se formuló el siguiente pliego de cargos, a título de culpa:

“CARGO PRIMERO: *Tener en su posesión treinta y un (31) especímenes de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 28 de abril de 2025, vía Lorica – San Onofre, en el kilómetro 103, jurisdicción del municipio de San Onofre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.*



Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

Nº - 0222

13 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO SEGUNDO: *Transportar treinta y un (31) especímenes de cangrejo azul (Cardisoma guanhumi) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 28 de abril de 2025, vía Lórica – San Onofre, en el kilómetro 103, jurisdicción del municipio de San Onofre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.”*

Que, en dicho Auto se dispuso, incorporar como prueba los siguientes documentos:

- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213087.*
- *Oficio dirigido al Fiscal URI en turno del 28 de abril de 2025.*
- *Acta de liberación de fauna silvestre del 28 de abril de 2025.*
- *Acta de incineración de fauna silvestre del 28 de abril de 2025.*
- *Informe No. 050 de 28 de abril de 2025.*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 27 de junio de 2025, y desfijado el 7 de julio de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, con su respectivo análisis de las normas ambientales vulneradas y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

“CARGO PRIMERO: Tener en su posesión treinta y un (31) especímenes de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 28 de abril de 2025, vía Lórica – San Onofre, en el kilómetro 103, jurisdicción del municipio de San Onofre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Transportar treinta y un (31) especímenes de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 28 de abril de 2025, vía Lórica – San Onofre, en el kilómetro 103, jurisdicción del municipio de San Onofre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.”

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º y 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”



Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

NO - 0222

13 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213087, oficio dirigido al Fiscal URI en turno el 28 de abril de 2025, acta de liberación de fauna silvestre del 28 de abril de 2025, acta de incineración de fauna silvestre del 28 de abril de 2025, e informe No. 050 del 28 de abril de 2025, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos imputados.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 160 del 16 de mayo de 2025, se concluye que los cargos investigados se encuentran llamados a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además*”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0222**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

13 ABR 2026

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

NO - 0222

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, por estar demostrada su

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0566 del 4 de junio de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”* y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe técnico de la determinación de sanción No. 013-2025, en el cual se estableció:

“(…)

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

*el día 28 de abril de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la CAI de San Onofre, realizaron la incautación de treinta y un (31) especímenes de *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul, vía Lorica San Onofre en el Km 103. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 10.937.853, expedida en San Bernardo de Viento-Córdoba, de ocupación agricultor, quien transportaba los elementos en mención al interior de una caja de cartón (...). Por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación, al momento de realizar el conteo por parte de los funcionarios de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, corroboran que fueron treinta y un (31), los especímenes incautados, de los cuales veintinueve (29) se encontraron vivos y dos (2) muertos.*

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213087, firmada por el patrullero de la policía nacional ENYER DAVID HERNADEZ SULVARAN, con número de cedula 1.103.496.806, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, para su adecuado manejo la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 28 de marzo de 2025.

Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0222

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

13 ABR 2026

Por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió **Concepto técnico No. 050 del 28 de abril de 2025**, donde se expone lo siguiente:

CONCEPTÚA

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie fue declarada en peligro de extinción por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, a través de la resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.
2. El presunto infractor fue capturado por la policía nacional, a los cuales se les solicito sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes de *Cardisoma guanhumi*, hallados en su poder, quienes manifestaron no contar con dicho permiso. Razón por la cual se realizó la incautación de los mismos. La persona fue identificada como FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 10.937.853, expedida en San Bernardo del Viento – Córdoba.
3. Se incautó un total de treinta y uno (31) especímenes; veintinueve (29) individuos vivos y dos (02) sin vida. Haciendo una revisión organoléptica se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones regulares, exhibiendo un comportamiento normal propio de la especie. Por el contrario, los especímenes muertos mostraron deshidratación avanzada al parecer por el tipo de almacenamiento en el que era transportado.
4. Debido a que los especímenes se mantuvieron en alerta y con patrones activos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la Oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros determinó debían ser Liberados de manera inmediata y realizar incineración a los especímenes que estaban sin vida.
5. La liberación se realizó el día de 28 de abril de 2025 en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Sanguaré, ubicado en el municipio de San Onofre con coordenadas N: 9° 42' 18.5" - W: -75° 40' 53.8, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. El equipo de profesionales, procedió a dar disposición final, liberando los especímenes en un área natural, con condiciones aptas para el desarrollo de la especie, se determinó que el sitio de liberación es de interés ambiental y garantiza la supervivencia y el bienestar de las especies, por tener condiciones idóneas para su alimentación y refugio.
6. La incineración de los individuos se llevó a cabo en el mismo sitio antes descrito el día 28 de abril de 2025. El equipo de profesionales de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, procedieron a dar disposición final, de los dos (02) especímenes muertos.

Auto No. 0262 del 04 de abril de 2025, “por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se formula pliego de cargos” dispone:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0222

13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

10.937.853, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formular contra el señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión treinta y un (31) especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo Azul, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 28 de abril de 2025, vía Lórica San Onofre en el Km 103, jurisdicción del municipio de San Onofre. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015

CARGO SEGUNDO: Transportar treinta y un (31) especímenes de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 28 de abril de 2025, vía Lórica San Onofre en el Km 103, jurisdicción del municipio de San Onofre. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

5. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR 0.5

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional en la vía pública vía Lórica San Onofre en el Km 103, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es alta y por ende se le asigna un valor de P= 0.50

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

| | | |
|-------------------------------|---|------------------------|
| $y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$ | y ₁ : Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) | VALOR \$ 0.0 |
| | P: Capacidad de detección de la conducta. | |

Justificación: para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que el señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853, no se le evidencio captación de ingreso de recurso por el hecho ilícito, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento)



Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

NO - 0222

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

| | | |
|-----------------------|--|------------------------|
| $y_2 = C_E * (1 - T)$ | <i>C_E</i> : Valor del Costo Evitado | VALOR \$ 0.0 |
| | <i>T</i> : Impuesto | |

Justificación: Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que el señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, no se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo tramite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la captura y tenencia de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR \$ 0.0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no presentó permisos de tenencia de los recursos naturales que poseía. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

| | | |
|-----------------------------|---|------------------------|
| $B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$ | <i>B</i> : Beneficio ilícito. | VALOR \$ 0.0 |
| | <i>Y</i> : Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. | |
| | <i>P</i> : Capacidad de detección de la conducta. | |

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO

| | |
|-----------------------|---------------------|
| Fecha inicial: | 28 de abril de 2025 |
| Fecha final: | 28 de abril de 2025 |
| Duración: | 1 días |

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

| | |
|---|------|
| $\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$ | 1.00 |
|---|------|

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

| | |
|--|-----------------------------|
| Actividades u omisiones que generaron la afectación | Bienes de Protección |
| | B 2 FAUNA |
| C41 Pesca comercial y caza | X |

Justificación: El señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte ilegal de fauna silvestre de la especie **Cardisoma guanhumi** (Cangrejo Azul), producto de la caza furtiva, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº - 0222**

13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El señor **FERNANDO ORTEGA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853, tenía un su poder treinta y un (31) especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad **C41** causa un **RIESGO** de afectación ambiental.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- **Cálculo de la Importancia de afectación para C41.**

| ATRIBUTOS | Clasificación C41 | Clasificación C |
|--|-------------------|-----------------|
| INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección. | | 1 |
| Justificación: el señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ , tenía en su posesión y transportaba treinta y un (31) especímenes de fauna silvestre de la especie <i>Cardisoma guanhumi</i> – Cangrejo Azul. Se trata de tenencia y transporte ilegal de fauna silvestre categorizada como Vulnerable (VU) por la UICN, con veda regional vigente según Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022 (CARSUCRE). Aunque la conducta infringe la normativa, la cantidad (31 especímenes) no compromete la viabilidad ecológica de la población, por lo que la afectación se considera de baja intensidad dentro del rango de desviación entre 0% y 33%. Considerando lo anterior, se procede a calificar este ITEM con el valor de uno (1). | | |
| EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno | 1 | |
| Justificación: La afectación se limita al ámbito de la acción puntual, es decir, al lugar donde fueron capturados, transportados o retenidos los especímenes. No se evidencia una dispersión del impacto hacia ecosistemas adyacentes ni una alteración significativa del entorno natural más allá de los individuos involucrados. Por tanto, se considera que el área de influencia del impacto es reducida, sin efectos amplificados sobre hábitats, corredores biológicos o poblaciones asociadas, lo que justifica una valoración baja en la variable de extensión., por consiguiente se le asigna una valoración de uno (1). | | |
| PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción | 1 | |
| Justificación: Aunque la acción representa una infracción ambiental, el efecto sobre el bien de protección no genera una alteración prolongada en el tiempo. Al no comprometer la viabilidad ecológica de la población ni afectar procesos reproductivos o funcionales del ecosistema, se estima que el retorno a las condiciones previas puede darse en el corto plazo, especialmente si se aplican medidas de manejo y recuperación. Por tanto, la persistencia del impacto se considera limitada en duración, lo que justifica una valoración baja en esta variable., por lo cual se le asigna una valoración de persistencia de uno (1). | | |
| REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente | 1 | |



Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0222

13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: Dado que la mayoría de los individuos fueron liberados en condiciones adecuadas y en su hábitat natural, se estima que el bien de protección tiene una alta capacidad de recuperación por medios naturales. No se evidencian daños permanentes ni alteraciones que impidan el retorno a las condiciones previas a la afectación. Por tanto, la reversibilidad se considera alta, ya que el impacto fue mitigado de forma efectiva y el ecosistema puede restablecerse sin necesidad de intervención adicional, por consecuencia se puede definir la reversibilidad con una calificación de uno (1).

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

Justificación: La liberación inmediata de los especímenes, junto con la posibilidad de aplicar medidas de gestión ambiental como monitoreo, sensibilización comunitaria y fortalecimiento de control en zonas críticas, permite una recuperación efectiva del bien de protección. Estas acciones contribuyen a restablecer el equilibrio ecológico y prevenir futuras afectaciones. La valoración en este caso es de uno (1)

IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$

8

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

Irrelevante

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Importancia de la afectación

8

Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto

20

Probabilidad de ocurrencia

0.2 (Muy Baja)

Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.2 (Muy baja), dado que este acto ilícito no se presenta con mucha frecuencia en la jurisdicción de la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$r = o * m$

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de afectación

4

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
r: Riesgo

\$62.804.820

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

| AGRAVANTES | Si | No |
|--|----|----|
| El infractor es reincidente | | x |
| La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana | | x |
| Se cometió la infracción para ocultar otra | | x |
| Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros | | x |
| Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta | | x |
| Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición | x | |
| Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica | | x |
| Se obtuvo provecho económico con la infracción | | x |
| Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales | | x |

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0222

13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

| | | |
|---|-----------|-------------|
| Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas | | x |
| La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | | x |
| La infracción involucró residuos peligrosos. | | x |
| ATENUANTES | Si | No |
| Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia | | x |
| Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor | | x |
| Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana | | x |
| Justificación: Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza. La conducta recayó sobre la especie <i>Cardisoma guanhumi</i> (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, y sobre la cual existe veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15 En atención a lo anterior, la suma de los agravantes y atenuantes es de: | | |
| VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES: | | 0.15 |

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:

| | | | |
|------------------|------------------|-----------------|---|
| Persona Jurídica | Ente Territorial | Persona Natural | x |
|------------------|------------------|-----------------|---|

Persona Natural: FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853. La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford). El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales. Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información



Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0222**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 13 ABR 2026

socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra

| Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico: FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853(A2) | | Factor ponderador Capacidad Socioeconómica | |
|---|---|--|---|
| Grupo A: (desde A1 hasta A5) | 1 | 0.01 | X |
| Grupo B: (desde B1 hasta B7) | 2 | 0.02 | |
| Grupo C: (desde C1 hasta C18) | 3 | 0.03 | |
| Grupo D: (desde D1 hasta D21) | 4 | 0.04 | |
| | 5 | 0.05 | |
| | 6 | 0.06 | |
| Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel. | | 0.01 | |

categorizado de la siguiente manera:

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

| CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL | | | |
|--|--|---|---------------|
| BENEFICIO ILÍCITO | Ingresos Directos (Y1) | Valor de Ingresos directos (A) | 0 |
| | | Capacidad de detección de la conducta (P) | 0.5 |
| | Costos evitados (Y2) | Valor del Costo Evitado (CE) | 0 |
| | | Impuesto (T) | 0 |
| | Ahorros de retrasos (Y3) | | |
| | Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. | | |
| TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO | | | \$ - |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$] | | Número de días | 1 |
| EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN | | Intensidad (IN) | 1 |
| | | Extensión (EX) | 1 |
| | | Persistencia (PE) | 1 |
| | | Reversibilidad (RV) | 1 |
| | | Recuperabilidad (MC) | 1 |
| | | Importancia (I): | 8 |
| | | $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ | |
| CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN | | | Irrelevante |
| EVALUACIÓN DEL RIESGO | | Magnitud potencial de la afectación | 20 |
| | | Probabilidad de ocurrencia | 0.2 |
| | | Riesgo (r) | 4 |
| SMMLV - 2025 | | | \$ 1,423,500 |
| VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 * SMMLV) * r$ | | | \$ 62.804.820 |
| AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) | | Factores atenuantes | 0 |
| | | Factores agravantes | 0.15 |
| TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) | | | 0.15 |
| COSTOS ASOCIADOS (Ca) | | Visitas solicitadas por el infractor | 0 |
| | | Valor de la liquidación de Visita | \$ - |

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0222**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

13 ABR 2026

| | | | |
|---|---|-----------------|---------|
| TOTAL COSTOS ASOCIADOS | | \$ | - |
| CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs) | Persona Natural, Jurídica o Ente territorial Valor ponderación CSI | Persona Natural | 0.01 |
| VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α * r) * (1 + A) + Ca] * Cs | | \$ | 722.255 |

13. VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO PRIMERO: Para el señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853. SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS m/cte. \$ 722.255.

14. BENEFICIO ILÍCITO: CARGO SEGUNDO: Transportar treinta y un (31) especímenes de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 28 de abril de 2025, vía Lórica San Onofre en el Km 103, jurisdicción del municipio de San Onofre. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR 0.5

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional en la vía Lórica San Onofre en el Km 103, jurisdicción del municipio de San Onofre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es alta y por ende se le asigna un valor de P= 0.50

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y₁: Ingresos directos

A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)

P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR
\$ 0.0

Justificación: para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que el señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853, no se le evidencio captación de ingreso de recurso por el hecho ilícito, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E: Valor del Costo Evitado

T: Impuesto

VALOR
\$ 0.0



Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0222**

13 ABR 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que el señor **FERNANDO ORTEGA ALVAREZ**, no se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo trámite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la captura y tenencia de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y_r) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR \$ 0.0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no presentó permisos de transporte de los recursos naturales que poseía. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

| | | |
|-----------------------------|---|-------------------------|
| $B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$ | B: Beneficio ilícito. | VALOR \$ 0.0 |
| | Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. | |
| | P: Capacidad de detección de la conducta. | |

15. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

| DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO | |
|---|---------------------|
| Fecha inicial: | 28 de abril de 2025 |
| Fecha final: | 28 de abril de 2025 |
| Duración: | 1 días |
| CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A) | |
| $\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$ | 1.00 |

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la el tiempo de transporte de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

16. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

| Actividades u omisiones que generaron la afectación | Bienes de Protección |
|---|----------------------|
| | B 2 |
| | Fauna |
| C41 Pesca comercial y caza | X |

Justificación: El señor **FERNANDO ORTEGA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad transporte ilegal de fauna silvestre de la especie **Cardisoma guanhnumi** (Cangrejo Azul), sin salvoconducto de movilización, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.

El señor **FERNANDO ORTEGA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853, transportaban treinta y un (31) especímenes de fauna silvestre de la especie **Cardisoma guanhnumi** – Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad transporte de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad **C41** causa un **RIESGO** de afectación ambiental.

17. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• **Cálculo de la Importancia de afectación para C41.**

| ATRIBUTOS | Clasificación C41 | Clasificación C |
|---|-------------------|-----------------|
| <p>INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Justificación: El señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853, transportaba transportaban treinta y un (31), especímenes de fauna silvestre de la especie <i>Cardisoma guanhumi</i> (Cangrejo Azul). La conducta no genera un impacto directo sobre la población de <i>Cardisoma guanhumi</i>, dado que la afectación principal se deriva de la caza y extracción del medio natural (carga primero). No obstante, transportar especímenes de fauna silvestre sin salvoconducto representa una vulneración a los mecanismos de control y trazabilidad establecidos por la autoridad ambiental, debilitando la gestión institucional sobre la protección de especies en veda. En tal sentido, la intensidad se califica como moderada (IN = 4).</p> | | 4 |
| <p>EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno</p> <p>Justificación: La afectación se circunscribe al lugar y trayecto donde se efectuó el transporte, específicamente en vía Lorica San Onofre en el Km 103, jurisdicción del municipio de San Onofre. No existen elementos para establecer que la conducta incidiera en un área ecosistémica amplia, dado que los especímenes ya habían sido extraídos de su hábitat natural con anterioridad. Por tanto, la extensión de la afectación se considera localizada, inferior a una (1) hectárea (EX = 1).</p> | 1 | |
| <p>PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</p> <p>Justificación: La afectación al bien de protección cesa con la incautación de los individuos transportados y la interrupción de la actividad ilícita. En consecuencia, el efecto de la conducta no se proyecta en el tiempo más allá del evento específico, razón por la cual se valora la persistencia como baja, inferior a seis (6) meses (PE = 1).</p> | 1 | |
| <p>REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p> <p>Justificación: La vulneración al mecanismo de control (salvoconducto de movilización) es plenamente reversible, en la medida en que con la aprehensión de los especímenes se restablece la trazabilidad y control institucional sobre el recurso. No existe una alteración permanente del bien de protección. En consecuencia, la reversibilidad se califica como alta (RV = 1).</p> | 1 | |
| <p>RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social</p> <p>Justificación: La recuperación de la afectación derivada de este cargo es inmediata mediante la actuación de la autoridad ambiental (incautación de los especímenes y aplicación de la medida preventiva correspondiente). En este sentido, la capacidad de recuperación del bien de protección</p> | 1 | |



Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0222

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

13 ABR 2026

| | |
|--|---|
| frente a la conducta de transporte sin salvoconducto es alta (1), pues no requiere medidas complejas ni sostenidas en el tiempo. | |
| IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$ | 17 |
| CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN: | Moderada |
| VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL | |
| Importancia de la afectación | 17 |
| Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto | 35 |
| Probabilidad de ocurrencia | 0.2 (Muy Baja) |
| Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.2 (Muy baja), dado que este acto ilícito no se presenta con mucha frecuencia en la jurisdicción de la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE). | |
| Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental | |
| $r = o * m$ | o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación |
| | 7 |
| Valor del Riesgo de Afectación Ambiental | |
| $R = (11.03 * SMMLV) * r$ | R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo |
| | \$109.908.435 |

18. ATENUANTES, AGRAVANTES:

| AGRAVANTES | Si | No |
|---|----|----|
| El infractor es reincidente | | x |
| La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana | | x |
| Se cometió la infracción para ocultar otra | | x |
| Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros | | x |
| Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta | | x |
| Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición | x | |
| Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica | | x |
| Se obtuvo provecho económico con la infracción | | x |
| Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales | | x |
| Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas | | x |
| La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | | x |
| La infracción involucró residuos peligrosos. | | x |
| ATENUANTES | Si | No |
| Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia | | x |
| Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor | | x |
| Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana | | x |

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0222

13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza. La conducta recayó sobre la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, y sobre la cual existe veda regional en la jurisdicción de CAR SUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15 En atención a lo anterior, la suma de los agravantes y atenuantes es de

| | |
|--|-------------|
| VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES: | 0.15 |
|--|-------------|

19. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

20. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

| | | | | |
|-------------------------|--|------------------|--|-----------------|
| El infractor es: | | | | |
| Persona Jurídica | | Ente Territorial | | Persona Natural |
| | | | | x |

Persona Natural: El señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853.

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford). El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales. Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera.

Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

Nº - 0222

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

13 ABR 2026

| | | | |
|---|--|---|------|
| Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico: FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853(A2) | | Factor ponderador Capacidad Socioeconómica | |
| Grupo A: (desde A1 hasta A5) | 1 | 0.01 | X |
| Grupo B: (desde B1 hasta B7) | 2 | 0.02 | |
| Grupo C: (desde C1 hasta C18) | 3 | 0.03 | |
| | 4 | 0.04 | |
| | 5 | 0.05 | |
| Grupo D: (desde D1 hasta D21) | 6 | 0.06 | |
| | Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel. | | 0.01 |

21. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

| CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL | | | |
|---|--|--|----------------|
| BENEFICIO ILÍCITO | Ingresos Directos (Y1) | Valor de Ingresos directos (A) | 0 |
| | | Capacidad de detección de la conducta (P) | 0.5 |
| | Costos evitados (Y2) | Valor del Costo Evitado (CE) | 0 |
| | | Impuesto (T) | 0 |
| | Ahorros de retrasos (Y3) | | |
| Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. | | | \$ - |
| TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO | | | \$ - |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$] | | Número de días | 1 |
| EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN | | Intensidad (IN) | 4 |
| | | Extensión (EX) | 1 |
| | | Persistencia (PE) | 1 |
| | | Reversibilidad (RV) | 1 |
| | | Recuperabilidad (MC) | 1 |
| | | Importancia (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ | 17 |
| CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN | | | Moderado |
| EVALUACIÓN DEL RIESGO | | Magnitud potencial de la afectación | 35 |
| | | Probabilidad de ocurrencia | 0.2 |
| | | Riesgo (r) | 7 |
| SMMLV - 2025 | | \$ 1,423,500 | |
| VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 * SMMLV) * r$ | | | \$ 109.908.435 |
| AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) | Factores atenuantes | 0 | |
| | Factores agravantes | 0.15 | |
| TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) | | 0.15 | |
| COSTOS ASOCIADOS (Ca) | Visitas solicitadas por el infractor | 0 | |
| | Valor de la liquidación de Visita | \$ - | |
| TOTAL COSTOS ASOCIADOS | | \$ - | |
| CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs) | Persona Natural, Jurídica o Ente territorial | Persona Natural | |
| | Valor ponderación CSI | 0.01 | |
| VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$ | | | \$ 1.263.947 |



Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

NO - 0222

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

22. VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO SEGUNDO; Para el señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853.

UN MILLON DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. \$ 1.263.947.

23. PROMEDIO DE DE LA INFRACCIÓN CARGO PRIMERO Y SEGUNDO; Para el señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853

NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS M/CTE. \$ 993.101.

24. VALOR TOTAL DE LA INFRACCIÓN: Para el señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.937.853. **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS M/CTE. \$ 993.101.**

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.937.853, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.937.853, del pliego de cargos formulado en el Auto No. 0566 del 4 de junio de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de la determinación de sanción No. 013-2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.937.853, una sanción en la modalidad de multa en cuantía NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$993.101), por la infracción relacionada en los cargos formulados a través del Auto No. 0566 del 4 de junio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.937.853, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.



Exp N.º 160 del 16 de mayo de 2025
Infracción

Nº - 0222

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

13 ABR 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.937.853, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor FERNANDO ORTEGA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.937.853, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTAN
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó | María Arrieta Núñez | Contratista | |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE | |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

